



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 008**  
Veintiséis (26) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Víctor Hugo Ágredo Echavarría**  
Accionada: **Policía Metropolitana de Popayán**  
Vinculados: **Municipio de Popayán y Procuraduría General de la Nación**

Rad.: **190013103002-202100095-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por el actor, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán ©, el cuatro de marzo de 2021, dentro de la referenciada acción de tutela que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

#### **1.1. Pretensiones.**

El accionante solicitó a la Juez constitucional del conocimiento, que mediante decisión de fondo favorable que amparara su derecho fundamental de petición, le ordenase a la accionada institución policiva, brindar respuesta a sus solicitudes, elevadas el treinta de noviembre y once de diciembre del 2020, así como también el veintitrés de enero del presente año, remitidas a través de mensajes de datos al correo electrónico institucional de la misma.

#### **1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.**

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En las fechas antes señaladas elevó sendos derechos de petición, bajo la modalidad de queja, ante la accionada entidad, empleando para ello los medios tecnológicos disponibles, es decir, a través de mensajería electrónica.
- ✓ La pretensión perseguida en las dos primeras oportunidades, era la de poner en conocimiento de la oficina de atención al ciudadano de la Policía Metropolitana de Popayán, la falta de atención de sus miembros ante los continuos llamados del accionante por el exceso de ruido que se estaba presentando en el sector donde reside; no obstante, en la tercera queja elevada requirió de la accionada institución pronunciamiento frente a 5 puntos, como a continuación se observa:

1. cuantos y cuales casos se han presentado por problemas de ruido en la ciudad de Popayán a la que se haya colocado la medida correctiva con la respectiva multa que haya sido efectiva o que "haya sido tumbada por la alcaldía" para aclarar si lo dicho por el agente es verdadero o falso y si concuerda con los hechos que declara.

2. el saber por qué si se sabe de qué es necesario un sonómetro para la realización de la medida correctiva (y esta no es la primera vez que lo escucho de los policías en los últimos 4 años), en principio tras revisar el decreto 1801 o código de policía no encuentro mención alguna del uso del sonómetro, como tampoco aparece mencionado en el procedimiento policial reseñado en el artículo 222 del mencionado código, lo que me da el indicio de que los procedimientos en este sentido han sido realizados de manera errónea durante años, siendo así, pido la aclaración respectiva sobre en qué parte del código de policía es obligatorio el uso del sonómetro para el procedimiento que va en contra de la tranquilidad y la convivencia, adicionalmente si es que se debe usar un sonómetro, ¿por que no se han realizado estas compras necesarias para la verificación de este problema del que sé no soy el único afectado en la ciudad, no hay hasta ahora responsabilidades sobre quién debe realizar estas compras dentro de la policía y por qué de manera negligente no se ha hecho el respectivo llamado de atención a los responsables de un objeto que se requiere para que se pueda cumplir el código de policía de manera eficiente en su artículo 31?

3. por que no se hace un seguimiento efectivo de los casos de ruido en Popayán para poder solucionarlo y no dejar que este problema afecte en su vida diaria a los ciudadanos que lo único que requerimos es que nuestro ambiente este tranquilo para el desempeño normal en lo laboral y personal?

4. Por que los agentes del cuadrante 9 deliberadamente rechazan atender la respectiva llamada por exceso de ruido como lo denuncia el código de policía en su Artículo 31°. "Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas?"

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=8d90b29c73&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar8056981873800640933&siml=msg-a%3Ar80668...> 2/7

---

18/2/2021 Gmail - no atencion llamado a policia por exceso de ruido

5. por qué a pesar de haber mandado 2 correos anteriores quejándome a la oficina de atención al Ciudadano pasando más de un mes no se ha respondido a las quejas presentadas al correo de la oficina de atención al ciudadano de la policía metropolitana de Popayán

- ✓ Esta última también fue puesta en conocimiento de la subcomandante de la Policía Metropolitana de Popayán, de la administración municipal de esta ciudad y a la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ No ha recibido respuesta alguna por parte de dichas autoridades.

Con el escrito de tutela allegó copia de los referidos derechos de petición.

## 2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto N° 243 del diecinueve de febrero del año en curso, corriéndole el respectivo traslado a la accionada Policía Metropolitana de Popayán, por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

Posteriormente, la *a quo*, mediante providencia fechada el pasado dos de marzo, resolvió vincular al Municipio de Popayán y a la Procuraduría General de la Nación – Regional Cauca.

### **3. Contestación.**

#### **3.1. Policía Metropolitana de Popayán.**

La jefe de la oficina de asuntos jurídicos de la accionada institución policial, manifestó que mediante comunicaciones con N° S-2021-009126-MEPOY y S-2021-009044-MEPOY le brindó respuesta al actor, informándole sobre las acciones desplegadas por la Policía Metropolitana de esta ciudad para atender los requerimientos realizados por éste, por la presunta perturbación de la tranquilidad por exceso de ruido, la cual fue remitida al correo electrónico aportado por el tutelante.

Por lo anterior, solicitó que se declarase la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado.

### **4. Decisión de la *a quo*.**

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención a la respuesta brindada al actor con radicado N° S-2021-009126 -coman-asjur.1-10, fechada el dieciocho de febrero del 2021; sin embargo, exhortó a la pasiva a acudir oportunamente ante los llamados del actor, cuando éste así lo requiera por la contaminación auditiva que se llegase a presentar en el sector donde el quejoso reside.

## **5. La impugnación.**

El juzgado cognoscente dio trámite a la impugnación interpuesta por el actor, luego de que éste allegara escrito adiado el pasado ocho de marzo, donde manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por la accionada entidad, lo que fue interpretado por la *a quo* como una censura a su decisión, toda vez que mediante solicitud de inicio de incidente de desacato, de fecha catorce de marzo de 2021, el accionante refirió que en anterior oportunidad había impugnado el fallo, por lo que, si bien se abstuvo de darle inicio al trámite incidental por la razones allí consignadas, si concedió el recurso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia motivo de la impugnación, que declaró la carencia actual del ovejo por hecho superado, se encuentra ajustado o no a la legalidad.

### **3. Tesis del Despacho.**

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho sostendrá la tesis de que la decisión tomada por la *a quo* no se ajusta a la legalidad, en razón a que no obstante la accionada institución policiva emitió respuesta, y ésta fue puesta en conocimiento del actor, del contenido de la misma no se evidencia que se hayan colmado cabalmente los 5 puntos que el petente esgrimió en la tercera solicitud fechada el veintitrés de enero del presente año; por lo tanto, no es de fondo.

En razón de lo anterior, se revocará la sentencia de primer grado, para en su lugar, tutelar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia,

ordenarle a la Policía Metropolitana de Popayán, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, completa, precisa y congruente las solicitudes del señor Ágredo Echavarría, en especial la tercera de ellas, lo que no implica que la pasiva acceda a sus requeridos puntos, para lo cual deberá garantizar la notificación efectiva de lo resuelto al interesado.

### 3.1 Sustento Jurisprudencial:

#### «**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN**-Elementos:

"(i) **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y **consecuente** con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.»<sup>1</sup> (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

### 4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-044 de 2019

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental de petición cuyo titular es el accionante, se entiende que la vulneración del mismo es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *a quo*.

## **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que el accionante elevó 3 derechos de petición en oportunidades diferentes: las 2 primeras, fechadas el treinta de noviembre y once de diciembre del año inmediatamente anterior, respectivamente, consistentes en quejas interpuestas ante la Policía Metropolitana de Popayán por la omisión en que incurrieron los miembros de esta institución al no acudir a los frecuentes llamadas telefónicas realizadas por el actor por el exceso de ruido generado por sus vecinos, lo cual perturba su tranquilidad; la tercera, adiada el veintitrés de enero de 2021, iba acompañada de 5 solicitudes puntuales, relacionadas con la contaminación auditiva que presuntamente ocurre en el sector donde reside el señor Ágredo Echavarría, y el actuar tardío de las autoridades de policía.

La accionada entidad, al contestar aportó copia de los comunicados librados para darle respuesta a los requerimientos del tutelante, por lo que solicitó que dentro de la acción de amparo fuera declarada la carencia actual del objeto por hecho superado, tal como así lo hizo la *a quo*, por esa misma razón;

sin embargo, el actor censuró veladamente dicha decisión, al mostrarse inconforme con el contenido de las respuestas otorgadas por la pasiva a 4 de los 5 puntos planteados en el derecho de petición de fecha veintitrés de enero del presente año.

Para este Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la decisión de primer grado debe ser revocada, ya que resulta patente que efectivamente la pasiva no brindó respuesta cabal y de fondo a la tercera solicitud remitida por el accionante, ya que debe tenerse en cuenta que dentro de ésta el petente formuló 5 interrogantes, de los cuales éste dice sentirse inconforme con la respuesta dada a 4 de ellos.

En efecto, de la lectura del contenido del mensaje de datos enviado el pasado veintitrés de enero, se observa que el actor consignó lo siguiente:

Ante lo declarado por el agente que atendió mi llamada el día 27 de diciembre a las 10:50pm del celular 301 440 1035, solicito las siguientes aclaraciones a la policía Nacional:

1. cuantos y cuales casos se han presentado por problemas de ruido en la ciudad de Popayán a la que se haya colocado la medida correctiva con la respectiva multa que haya sido efectiva o que "haya sido tumbada por la alcaldía" para aclarar si lo dicho por el agente es verdadero o falso y si concuerda con los hechos que declara.

2. el saber por qué si se sabe de qué es necesario un sonómetro para la realización de la medida correctiva (y esta no es la primera vez que lo escucho de los policías en los últimos 4 años), en principio tras revisar el decreto 1801 o código de policía no encuentro mención alguna del uso del sonómetro, como tampoco aparece mencionado en el procedimiento policial reseñado en el artículo 222 del mencionado código, lo que me da el indicio de que los procedimientos en este sentido han sido realizados de manera errónea durante años, siendo así, pido la aclaración respectiva sobre en qué parte del código de policía es obligatorio el uso del sonómetro para el procedimiento que va en contra de la tranquilidad y la convivencia, adicionalmente si es que se debe usar un sonómetro, ¿por que no se han realizado estas compras necesarias para la verificación de este problema del que sé no soy el único afectado en la ciudad, no hay hasta ahora responsabilidades sobre quién debe realizar estas compras dentro de la policía y por qué de manera negligente no se ha hecho el respectivo llamado de atención a los responsables de un objeto que se requiere para que se pueda cumplir el código de policía de manera eficiente en su artículo 31?

3. por que no se hace un seguimiento efectivo de los casos de ruido en Popayán para poder solucionarlo y no dejar que este problema afecte en su vida diaria a los ciudadanos que lo único que requerimos es que nuestro ambiente este tranquilo para el desempeño normal en lo laboral y personal?

4. Por que los agentes del cuadrante 9 deliberadamente rechazan atender la respectiva llamada por exceso de ruido como lo denuncia el código de policía en su Artículo 31°. *"Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas?"*

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=8d90b29c73&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar8056981873800640933&simpl=msg-a%3Ar80668...> 2/7

18/2/2021

Gmail - no atencion llamado a policia por exceso de ruido

5. por qué a pesar de haber mandado 2 correos anteriores quejándome a la oficina de atención al Ciudadano pasando más de un mes no se ha respondido a las quejas presentadas al correo de la oficina de atención al ciudadano de la policía metropolitana de Popayán

Espero me sean aclaradas mis dudas y se realice un seguimiento juicioso a mi caso, pues hay una evidente negligencia a hacer cumplir el código de policía

Lo que conllevó que al momento de impugnar la decisión, el accionante alegara que la respuesta entregada por la Policía Metropolitana de Popayán no satisfacía lo solicitado, lo que resulta claro, pues del contenido del comunicado N° S-2021-009126/COMAN-ASJUR 1.10 del dieciocho de febrero de este año, no es posible afirmar que se abarca la totalidad de los puntos planteados, ni siquiera hace mención a alguno de ellos, por lo que dicha respuesta no resulta completa, ni de fondo, ya que su contenido se centra en relacionar las actuaciones desplegadas por los policiales frente a las llamadas telefónicas realizadas por el actor, dejando de lado sus restantes inquietudes.

Es necesario traer a colación que la Jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> ha sido enfática al adoctrinar que uno de los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, aparte de la prontitud en la respuesta y su notificación efectiva, es que su contenido sea de cabal y de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente con el trámite que la origina.

Paralelamente, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dejado clara la diferencia entre en derecho de petición y el derecho a lo pedido, lo que significa que, mientras el primero hace referencia al ejercicio de una garantía fundamental, y que como tal, debe ser salvaguardado por el juez de tutela, el segundo se refiere al sentido del contenido de la respuesta, lo que no es debatible en el ámbito de la solicitud de amparo, sino a través de acciones ordinarias.

Así las cosas, le asiste el derecho al actor para reclamar de la pasiva una respuesta de fondo y completa a sus requerimientos esgrimidos en la petición radicada el veintitrés de enero del presente año, sin perjuicio de que sean absueltos favorablemente.

Por lo considerado, el Despacho, como ya se había advertido, revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición y, en su protección, ordenará a la accionada Policía Metropolitana de Popayán que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta cabal y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante el día veintitrés de enero de 2021, garantizando su

---

<sup>2</sup> Sentencia T-044 de 2019

<sup>3</sup> Sentencia T-1073 de 2001

entrega efectiva a través de cualquier medio idóneo, desvinculando a la administración municipal de Popayán, y a la Procuraduría General de la Nación – Regional Cauca, por no ser las autoridades que han incurrido en la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C), el día cuatro de marzo de 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Víctor Hugo Ágredo Echavarría** contra la **Policía Metropolitana de Popayán**, por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, cuya titularidad reposa en cabeza del accionante.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Metropolitana de Popayán, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, clara, precisa y congruente la solicitud del señor Ágredo Echavarría, elevada el día veintitrés de enero de 2021, teniendo en cuenta cada uno de los 5 puntos allí planteados, lo que no implica que la pasiva los despache favorablemente, para lo cual deberá garantizar la notificación efectiva de lo resuelto al interesado.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Municipio de Popayán, y a la Procuraduría General de la Nación – Regional Cauca, por no ser las autoridades que han incurrido en la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b46e41445459996044d78f7850924e32003dfadde4fc511ff8782af93a5**  
**3e67e**

Documento generado en 26/03/2021 11:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**